



Resolución Directoral

Puente Piedra, 08 setiembre de 2022

VISTO:

El expediente 1658 que contiene la Carta S/N del 20 de julio 2022, la Nota Informativa N° 160-04-2022 -USGM-HCLLH - MINSA, el Memorando N° 290 - 05/2022 - UL - HCLLH/MINSA, la Nota Informativa N° 323 - 08 - 2022 - USGM - HCLLH, el Informe Técnico N°053-2022-UL-HCLLH/MINSA Nota Informativa N° 43-2022-OA-HCLLH/MINSA, Certificación de crédito presupuestal N° 1812, 1811, 1810, 1809, 1813, el Informe Legal N°257-2022-AJ-HCLLH/MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF (en adelante el Reglamento), establecen las reglas obligatorias aplicables a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, cuyos pagos se efectúen con fondos públicos;

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito; por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley;

Que, en este punto, es importante citar lo señalado en el numeral 2.3 de la OPINIÓN N° 116-2016/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), la misma que recoge los criterios antes vertidos en las Opiniones N° 067-2012/DTN, 083-2012/DTN y 126-2012/DTN, según las cuales: "(...) una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. Tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39 de la Ley y 149 del Reglamento al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento





de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución.



Que, en ese sentido, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado). Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente. De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, conforme a lo expresado por las opiniones del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado se tiene que, mediante Carta S/N de fecha 20 de julio 2022, la Empresa AVRIL COMPAÑIA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.A.C., solicita el pago correspondientes por el servicio de abastecimiento de combustible a favor de la entidad, tanto de diésel B5S-50 y GASOHOL 90 PLUS, correspondiente a los meses de mayo y junio por la suma de **S/8,762.19 Soles**;



Que, en ese sentido, mediante Nota Informativa N° 160-04-2022-USGM-HCLLH-MINSA, la Jefatura de la Unidad de Servicios Generales **requiere combustible para los vehículos de la institución**;

Que, Con fecha 15 de julio 2022, mediante Nota Informativa N° 2184 – 07/2022 – AP –UL – HCLLH/SA, Jefe de la Unidad de Logística, propone a la Oficina de Planeamiento Estratégico una nota modificatoria para la atención y abastecimiento de combustible para el caldero y vehículos de nuestra entidad, en la fuente de financiamiento de recursos ordinarios, por el monto de S/25,000.00 Soles;



Que, por otro lado, mediante Nota Informativa N° 323 – 08 – 2022 – USGM – HCLLH la Jefatura de Servicios Generales otorga la conformidad del servicio prestado y **confirma que Si fueron atendidos (con el suministro del combustible por parte del contratista) los vehículos de la entidad en las cantidades y fechas indicadas, conforme se detalla en la Nota informativa N° 2253-07/2022-UL-HCLLH/MINSA, las cuales hacen un total de S/ 8,762.19 Soles, correspondientes a los meses de mayo y junio 2022;**



Que, mediante Notas de Certificaciones de Crédito Presupuestario (N° 1809 por S/725.20); (N°1810 por S/468.59); (N°1811 por S/249.00); (N°1812 por S/125.70); (N°1813 por 2,444.31); haciendo un total de **S/ 4,012.80 Soles**, presupuesto que deberá ser utilizado para el reconocimiento de pago materia del presente;

Que, con fecha 06 de setiembre del 2022, mediante proveído N° 076-09/2022.UE-HCLLH/MINSA de la Unidad de Economía que contiene el Informe N° 061-09/2022-AT-UE-HCLLH, la Coordinadora del Equipo de Tesorería informa que no cuenta con registros de pago pendiente del mes de mayo del 2022 a favor de la empresa **AVRIL COMPAÑIA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, asimismo informa que el día 05 de setiembre del presente año se efectuó el pago correspondiente al mes de abril del 2022;

Que, en tal sentido, Mediante Informe Técnico N° 053-2022-UL-HCLLH/MINSA de fecha 08 de setiembre de 2022, la Jefatura de la Unidad de Logística, concluye entre otros, considera que es procedente reconocer el pago de S/ 4,012.80 Soles, a favor de la empresa **AVRIL COMPAÑIA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, por la atención de combustible a favor de la entidad;



Resolución Directoral



Que, mediante Nota Informativa N° 43-2022-OA-HCLLH/MINSA, el Jefe de la Oficina de Administración hace suyo en todos los extremos el Informe Técnico N° 053-2022-UL-HCLLH/MINSA, dando la viabilidad de reconocimiento de deuda a favor de la empresa AVRIL Compañía de Energía y Construcción S.A.C., por la atención de combustible a favor de la entidad, por un valor de S/ 4,012.80 por la atención de combustible realizado por Cartas de adelanto por lo que corre traslado para la continuidad para el reconocimiento de pago;



Que, en atención de los documentos descritos la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones (N° 077-2016/DTN, 116-2016/DTN y 024-2019/DTN) ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



Que, conforme se advierte en el Informe Técnico N° 053-2022-UL-HCLLH/MINSA emitido por la Unidad de Logística, señala que se puede verificar que la conformidad emitida por el área usuaria, son señal que se encontraba conforme la prestación ejecutada por el proveedor, por la cual este último no recibió la contraprestación respectiva, **configurándose la primera condición para el enriquecimiento sin causa;**

Que, el proveedor ejecutó la prestación a favor del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, la cual consistió en el Servicio de suministro de combustible, configurándose **la segunda condición para el enriquecimiento sin causa;**



Que, el servicio antes mencionado fue requerido mediante Nota Informativa N° 160-04-2022 -USGM-HCLLH - MINSA, servicio que se realizó sin contar con una orden de servicio sin sustento presupuestal respectivo, razón por la cual no se podría configurar una causa jurídica, **configurándose de esa manera la tercera condición para el enriquecimiento sin causa;**

Que, es menester precisar que no existió mala fe en la prestación del servicio a cargo del proveedor, pues se cuenta con la conformidad del servicio prestado otorgada por la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento (área usuaria), servicio realizado durante el periodo mes de mayo de 2022, indicando que los servicios se realizaron, sin observación alguna, cumpliéndose la **última condición necesaria para que se configure un enriquecimiento sin causa;**

Que, habiéndose determinado el enriquecimiento sin causa, la Opinión N° 116-2016/DTN del OSCE, señala que corresponderá a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, se establece que, es facultad del titular de la Entidad optar por reconocer la deuda y el subsecuente pago o por el contrario esperar que el proveedor interponga una demanda de enriquecimiento sin causa, pago de intereses y pago de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que sea un órgano jurisdiccional quien decida cuándo y que monto se debe pagar al demandante;

Que, considerando que se encuentran acreditados los cuatro (4) elementos concurrentes exigidos por el OSCE y de la ponderación de ambas opciones, es decir, que la entidad reconozca en sede administrativa la deuda existente o que el proveedor accione judicialmente, se tiene que es beneficioso para la Entidad el reconocimiento de la deuda, al haberse configurado el enriquecimiento sin causa, con lo cual se evitará un pago mayor a favor del proveedor en sede judicial donde no sólo se asumirá el monto reclamado sino los intereses y una indemnización por los daños causados, resultando más oneroso al Estado, sin contar el tiempo utilizado por la Procuraduría Pública en elaborar y defender un caso que a todas luces se perdería, conforme se ha sustentado en el Informe Técnico N° 053-2022-UL-HCLLH/MINSA de la Unidad de Logística, la Nota Informativa N° 43-2022-OA-HCLLH/MINSA de la Oficina de Administración y del Informe Legal N° 257-2022-AJ-HCLLH/MINSA de Asesoría Jurídica;

Que, en base a lo expuesto y a los documentos que obran en el expediente, corresponderá a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin cumplirse las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, originando un retardo en el pago y que han conllevado al presente reconocimiento de deuda;

Con el Visación de la Oficina de Administración, la Unidad de Logística, la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento y de Asesoría Jurídica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

De conformidad al Código Civil al Decreto Supremo N°082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF que aprueba el reglamento de la Ley N°30225 y en uso de las facultades conferidas por el literal c) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz aprobado por Resolución Ministerial N°463-2010/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el reconocimiento de pago a favor de la Empresa AVRIL COMPAÑÍA DE ENERGIA Y CONTRUCCION S.A.C con RUC 20601674000, por la suma de S/ 4,012.80 (cuatro mil doce con 80/100 soles) de conformidad a los fundamentos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que se proceda al pago del monto reconocido en el Artículo 1° del presente acto resolutivo.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración remita copia de todo el expediente a la Unidad de Personal para que realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación del presente acto resolutivo en el portal institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE



Mc. Freddy Hernan Paredes Alpaca
CMP 40127
DIRECTOR EJECUTIVO

JRVY
Distribución: C.c
Oficina de Administración
Unidad de Logística
Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento
Unidad de Economía